

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1251
PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ELMER OSORIO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00121-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide en relación con la integración de litisconsorcio necesario por pasiva dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO promovido por ELMER OSORIO DUQUE y OTROS en contra de LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

ANTECEDENTES

Los señores **ELMER OSORIO DUQUE Y OTROS** presentaron demanda en contra del señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** para que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en la escritura pública No. 1474 del 3 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual, la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO vendió y/o transfirió a favor del señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su hija MARIA DOLORES OSORIO DUQUE y como consecuencia que se declare la “nulidad” y se deje sin efectos el citado instrumento público así como la escritura pública No. 67 del 18 de marzo de 2017 de la Notaría Unica de Aranzazú, a través de la cual se liquidó la herencia de la señora MARIA DOLORES OSORIO DUQUE.

Por auto del 16 de Julio de 2020 fue admitido el libelo introductor incoado por DIANA CAMILA OSORIO DUQUE, ELMER OSORIO DUQUE, JOSÉ IVÁN OSORIO DUQUE y JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE en contra de LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

Luego de rituado el trámite, se fijó como fecha para llevar cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 24 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

En este asunto se tenía programada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el pasado 24 de Agosto de 2021. Sin embargo, tras el estudio del asunto, advirtió el despacho que no se había integrado en debida forma el contradictorio, razón por la cual no se realizó la misma.

Por tal motivo, pasa el despacho a efectuar el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 61 del C.G.P. preceptúa que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado..."* (subrayado del despacho)

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha indicado desde antaño que *"El fenómeno procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo solo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario debe limitarse a proferir fallo inhibitorio" (G.J, CXXXIV, pág. 170)."*

En materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscribe sólo a las partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto *"tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal¹, menciona quiénes son los sujetos de la pretensión simulatoria. Así expresa: *"...Puede ser sujeto activo cualquiera de los partícipes del negocio jurídico en cuestión, que desee la prevalencia de la realidad. También lo puede ser el acreedor de uno de los partícipes, si el acto simulado compromete el patrimonio que sirve de garantía de la acreencia; el cónyuge o compañero permanente si puede erosionar la masa social, a condición de que la sociedad conyugal o patrimonial esté disuelta o en transe de disolución; el heredero si la simulación afecta la masa*

¹ Tomo 4, Procesos de Conocimiento, página 181

sucesoral o el socio respecto de los actos de disposición que realice la sociedad. Sujeto pasivo será el contratante o conjunto de contratantes que concurrieron a crear la ficción, a excepción de los partícipes que funjan como demandantes.” (negrillas fuera del texto).

En el caso *sub exámine* la demanda fue presentada por DIANA CAMILA, ELMER, JOSÉ IVÁN y JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE como herederos de la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO, parte contratante en calidad de vendedora en el negocio jurídico que se pretende simulado. Y por el extremo pasivo, la demanda fue dirigida en contra del otro celebrante, en su condición de comprador, señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

Sin embargo, brilla por su ausencia la vinculación de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO. Lo anterior, por cuanto como se indicó, los sujetos procesales de la acción de simulación son necesariamente los partícipes del negocio contractual.

Así las cosas, si en este caso, la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO quien fungió como vendedora en el contrato de compraventa de derechos herenciales que es objeto del presente litigio, se encuentra fallecida, la demanda también debe dirigirse contra sus herederos indeterminados, como continuadores de su personalidad jurídica.

De esta forma quedaría bien conformada la relación jurídico procesal y se puede resolver de manera uniforme el asunto, pues se contaría con la comparecencia de todos los sujetos involucrados de manera directa o los terceros con interés en el proceso por las resultas del proceso.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación de forma oficiosa como demandados, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA DUQUE DE OSORIO, a quienes se emplazarán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva en este proceso, según lo dicho.

SEGUNDO: VINCULAR como demandado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA DUQUE DE OSORIO.**

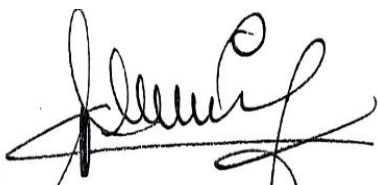
TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA DUQUE DE OSORIO,** por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA DUQUE DE OSORIO,** actuación que se realizará únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, en aplicación al artículo10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 149
Fecha: septiembre 15 de 2021
Secretaria _____

mbg